

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020).

**Radicación No. 2020-00065-00**

**Proceso: Solicitud de Matrimonio Civil**

**Contrayentes: JANCK CARLOS RADA CORTEZ y Yesica Constanza Conde Guzman**

Del estudio realizado a la presente solicitud, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las partes interesadas, deberán aclarar lo pretendido, y precisar los hechos que sirven de fundamento para tales pretensiones de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, que dispone: "...La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; el numeral 5º "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,..."*

Por lo anterior, como se presenta solicitud, pero en ella no se relacionan hechos que sustenten lo que se pretende; en primer lugar no se menciona si existe algún tipo de impedimento para contraer matrimonio, y si es libre y espontánea la voluntad de unirse en él.

2. No se menciona el lugar de residencia de cada uno de los presuntos contrayentes, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los numerales 10º y 11º del artículo 82 del C.G.P.
3. Como se desprende en el registro civil de nacimiento que la solicitante Yesica Constanza Conde Guzmán, se divorció el 17 de julio de 2020 con el señor Jhon Jader Guzmán Pórtela, en el juzgado 30 de familia de Bogotá, se debe allegar la sentencia que decretó el divorcio de matrimonio civil.
4. Se debe indicar las direcciones electrónicas de cada uno de los de los testigos y los contrayentes.
5. Allegar de manera legible los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, esto es, teniendo más cuidado al escanear o fotocopiar los mismos como documento electrónico que se allega.
6. Por último, se debe informar si alguno de los solicitantes tiene hijos menores de edad, en caso cierto, anexar el registro civil de nacimiento de los mismos, y de conformidad con los artículo 169 y 170 del C.C. concordante con el 617 del CGP, se deberá proceder previamente a realizar un inventario solemne de los bienes propios de los menores de edad que se encuentren bajo patria potestad del progenitor (a).

En este orden, con fundamento en el artículo 90 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la solicitud, para que la parte solicitante subsane los defectos advertidos **integrando las correcciones a la demanda, con sus anexos** para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente solicitud para que sea subsanada en debida forma, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**Segundo:** La demanda y anexos subsanados, se recibirá exclusivamente a través del correo electrónico institucional [j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADIQUESE y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**(Firmada electrónicamente)  
LUZ MARINA LINARES DIAZ.**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA LINARES DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN  
LUIS-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc8c2f382cc0466cd5575d7c25df07a8e153986cec17e66600025  
afc6198039**

Documento generado en 31/08/2020 07:14:03 p.m.